

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 04/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00100-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	J00No se Repone la providencia adiada 30 de junio de 2023 y se Concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra la providencia de fecha 30 de juni...	 
2	20001-33-33-003-2012-00135-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	J00No se Repone la providencia adiada 30 de junio de 2023 y se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra la providencia de fecha 30 de juni...	 
3	20001-33-33-003-2012-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	J00No se Repone la providencia adiada 30 de junio de 2023, y se Concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra la providencia de fecha 30 de jun...	 

4	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	03/08/2023	Auto resuelve adición providencia	HCJAuto Resuelve No Adicionar el auto de fecha 21 de julio del 2023, en el cual se dispuso sancionar por desacato al doctor Mello Castro González . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRIC...	 
5	20001-33-33-003-2021-00065-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2023	Auto Interlocutorio	J00Improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron Yelly María Torres Reyes y Carmen Leonarda Benavides Soler, en audiencia inicial llevada a cabo el seis 6 de febrero de 2019, conforme lo expuesto...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Leonarda Benavides Soler.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00065-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron Carmen Leonarda Benavides Soler (demandante) Yelly María Torres Reyes (tercera interesada) y en audiencia inicial realizada el primero (1) de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

2.1- LA DEMANDA.

Carmen Leonarda Benavides Soler, a través de apoderada judicial, interpuso demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declarara la nulidad total de la Resolución No RDP 010002 del 22-04-20, RDP 017130 del 27-07-20, RDP 020193 del 07-09-2020, proferidas por la UGPP que le negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional a favor de la señora Benavides Soler y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del 69% del 100% en suspenso de la sustitución pensional- pensión gracia, en calidad de compañera permanente sobreviviente de Francisco Jose Turizo Jiménez.

Así mismo, la señora Yelly María Torres Reyes, solicitó su intervención *ad excludendum* en el presente proceso, alegando su calidad de esposa del causante- Francisco Turizo Jiménez, la cual fue admitida en providencia de data 21 de junio de 2022.²

A su vez la demandada- UGPP- en escrito de contestación de la demanda³, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al advertir que las peticiones de reconocimiento pensional presentadas por la accionante en sede administrativa fueron despachadas desfavorablemente en tanto existe otra posible beneficiaria de la misma prestación, esto es, la señora Yelly María Torres quien afirma que reúne los requisitos para que le sea reconocida una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Francisco Jose Turizo (QEPD).

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de fecha 1° de marzo de 2023, la apoderada de la tercera interviniente en asocio con la apoderada de la demandante, manifiestan la intención de estas de conciliar en el asunto de la referencia, a lo cual el

1 Item 2 expediente digital.

2 Item 14 expediente digital.

3 Item 31 expediente digital.

apoderado de la UGPP, manifestó que no se encontraba facultado para conciliar, por lo que solicitó se le remitiera la propuesta de conciliación, la cual fue allegada⁴ dándose el respectivo traslado a la UGPP en providencia de fecha 17 de mayo de 2023, sin que esta allegara la respuesta dada por la demandada a través de su comité de conciliación, guardando silencio con respecto a la propuesta conciliatoria allegada.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 108, numeral 8 de la ley 1437 del 2011- CPACA-, nos indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento; correspondiéndole posteriormente la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes (demandantes y demandada), a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley (ley 640 2001, decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015.)

En los casos, en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley⁵ establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, entre los que se encuentran: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad del medio de control y finalmente que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

3.1.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial en audiencia inicial del 1° de marzo de 2023, entre Carmen Leonarda Benavides Soler (demandante) Yelly María Torres Reyes (tercera interesada), para el presente caso.

Con respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar, observa el Despacho que las apoderadas de la demandante y de la tercera interviniente con interés directo en las resueltas del proceso cuentan con la facultad para conciliar, tal como se desprenden de los poderes a ellas otorgados, sumado al escrito suscrito en conjunto por las señoras Carmen Leonarda Benavides Soler (demandante) Yelly María Torres Reyes (tercera interesada).

No obstante lo anterior se advierte que la demandada -UGPP- guardó silencio con respecto a la propuesta conciliatoria allegada por demandante y la tercera interesada, por ende al no existir animo conciliatorio del extremo demandado- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, no es procedente impartirle aprobación al acuerdo suscrito por Carmen Leonarda Benavides Soler (demandante) Yelly María Torres Reyes (tercera interesada); en tanto se precisa que se hacía necesario que el extremo demandado aceptara la propuesta conciliatoria presentada por la demandante y la tercera interesada.

En ese sentido, al no existir voluntad de conciliar por parte de la demandada-UGPP- y de acuerdo a la normatividad aplicable al asunto bajo examen, se itera que la conciliación celebrada entre la demandante y la tercera

⁴ Item 26. Expediente digital.

⁵ Ley 640 de 2001.

interviniente se torna improcedente y no puede ser aprobada por esta judicatura.

Adicionalmente se considera⁶ por el Despacho que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretenda disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política.

Es así que la conciliación y la transacción, como mecanismos alternativos de solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, si lo que se quiere discutir como en este caso gira en torno a una prestación pensional, esta es improcedente dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión, por cumplir con los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación.

Finalmente en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, lo cierto es que revisten igual importancia y aplicación en relación con aquellos acuerdos que se efectúen con ocasión del trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se ventilan temas de reconocimientos pensionales, en los cuales, de igual manera, valga resaltarlo, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con el acuerdo de la parte demandante y demandada, las pruebas necesarias y que no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento jurídico aplicable al asunto bajo examen.

En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron Yelly María Torres Reyes y Carmen Leonarda Benavides Soler, en audiencia inicial llevada a cabo el seis (6) de febrero de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

6 Así lo ha sostenido el Consejo de Estado- Sección Segunda, en providencia de fecha 7 de septiembre de 2015. Rad. 25000-23-42-000-2012-00995-01 (1353-14). CP. Gerardo Arenas Monsalve.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Incidente de Desacato – Acción Popular
DEMANDANTE: Sociedad Comercial Gómez Bacci S.A.S
DEMANDADO: Municipio De Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición del auto que impone sanción al alcalde del municipio de Valledupar, proferido el 31 de julio del 2023, presentada por el accionante dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2023 se presentó segundo incidente de desacato, frente al fallo de acción popular de fecha 4 de noviembre de 2021, dentro del cual se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos previstos en los en los literales “a” “g” y, “h” de la ley 472 de 1998, amenazados y/o vulnerados por el Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Municipio de Valledupar-Cesar, si aun no lo ha hecho, que proceda a:

- 1. Poner en funcionamiento completamente, en un plazo máximo de seis (6) meses, la planta de tratamiento de aguas residuales construida en el año 2015 en el corregimiento de Mariangola-Cesar.*
- 2. A partir de la notificación de la presente decisión y hasta que se culminen las acciones requeridas para poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, el Municipio de Valledupar deberá adoptar las medidas sanitarias y ambientales necesarias tales como desinfección periódica de los terrenos y fumigación -o cualquier otra- que sirvan para contener la proliferación de enfermedades, plagas y epidemias, entre otros.*
- 3. Presentar a este Despacho, dos informes (uno cada tres meses) sobre las actuaciones adelantadas para cumplir lo dispuesto en esta sentencia.*

TERCERO: En firme esta providencia, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Sin condena en costas.”

Posteriormente se resolvió el incidente de desacato en auto de fecha 31 de julio del 2023, en el cual se dispuso imponer sanción al alcalde del municipio de Valledupar, el cual fue notificado a las partes, el accionante solicita se adicione el auto que impuso sanción.

Del escrito presentado se puede concluir que solicita se resuelva incidente de desacato y simultáneamente tramite de cumplimiento de sentencia, en el cual se consignó como pretensiones:

“PRIMERO: En atención a la Naturaleza del asunto y con miras a verificar el cumplimiento de las ordenes impuestas por el Juez en sentencia de fecha 4 de

noviembre de 2.021, solicito al despacho SE CONFORME COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA dentro del presente asunto, y en atención a que la misma denota aspectos de carácter ambiental dentro de las personas que designe el juez en su conformación, se solicita si ha bien lo tiene el despacho se nombre como parte de dicho comité a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, como máxima autoridad ambiental dentro de la jurisdicción donde persisten los hechos que atentan y vulneran los derechos colectivos amparados y a la Empresa Emdupar S.A. E.S.P. como empresa prestadora del servicio público de Agua y Alcantarillado en el municipio de Valledupar o la Empresa Aguas del Cesar, dependiendo la competencia de estas en el corregimiento Mariangola-Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.” (...) (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, frente a las pretensiones expuestas por el accionante en el incidente de desacato de las cuales se puede inferir que están íntimamente ligadas con la esencia del cumplimiento del fallo, así como lo expresó el accionante, el despacho en auto posterior se pronunciará sobre las mismas entendiendo que las pretensiones tienen relación directa con la acción popular, no con el objeto del trámite incidental de desacato.

Es por ello que el despacho dispondrá no adicionar el auto que impuso sanción por desacato al Alcalde de Valledupar, dentro del segundo incidente tramitado, proferido el 31 de julio de 2023.

V.- DECISIÓN. –

En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No adicionar el auto de fecha 21 de julio del 2023, en el cual se dispuso sancionar por desacato al doctor Mello Castro González, en su calidad de alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02834afcef5368b28a588f71db9afaa2396358596fdc7a8e844d0f8e718f163b
Documento generado en 03/08/2023 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Omar Enrique Pedraza Narváez

DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección- UNP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00163-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023¹, al interior del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

En su escrito petitorio el apoderado del demandante esgrime como argumento central de su reproche que el valor fijado por concepto de agencias en derecho, lo considera *“injusto y negativamente desproporcionado con respecto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada”* por dicho apoderado.

Aduce que tratándose de litigios que versen sobre asuntos pecuniarios, las agencias en derecho deben tasarse con fundamento en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que derogó el Acuerdo 1887 de 2003; por ende estima que *“las agencias fijadas por el Despacho en el presente juicio no corresponden ni a la naturaleza, ni a la calidad y mucho menos a la duración de la gestión realizada que inició en el año 2012 y que por los argumentos expuestos resultó exitoso tras 10 años de debate, la jurisdicción accedió a las pretensiones de la demanda” (sic).*

Por lo anterior solicita, que lo razonable dada la naturaleza, calidad y duración de la gestión por el realizada sería reconocer el ponderado del 10% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho y no la ínfima cifra fijada con fundamento en el derogado Acuerdo 1887 de 2003.

III.- CONSIDERACIONES.

La ley 1437 de 2011 (CPACA), en los artículos 242 y 243 consagra, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, de manera excluyente, señalando que el primero procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para cuyo trámite remite a las normas del CGP y, el segundo frente a las sentencias de primera instancia y los autos allí taxativamente relacionados.

Así mismo, para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el

¹ Auto aprueba liquidación de costas.

artículo 188² ibídem, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles.

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5°, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**”

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.

Por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición subsidiariamente al de apelación, contra la providencia del 30 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas, corresponde decidir si es viable o no reponer dicha decisión.

3.1. Del caso concreto.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses es el juez quien fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil y en los Acuerdos que profiere la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en la reglamentación dispuesta para tal efecto.

Una vez precisado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto el Despacho adoptará la decisión de no reponer la decisión que aprobó la liquidación de costas de fecha 30 de junio de 2023, efectuada por la secretaría del Despacho, por encontrarse la misma ajustada a la ley y a los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo 1887 de 2003), que regula los parámetros a tener en cuenta para fijar los montos correspondientes a las agencias en derecho.

En efecto, no le asiste razón al apoderado del demandante al afirmar que en el asunto bajo examen las agencias en derecho debían tasarse con fundamento en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no en el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que el Acuerdo 10554 de 2016, que reglamentó en su totalidad los criterios y tarifas para la fijación de las agencias en derecho, determinó en su artículo 7°³ que regía a partir de su

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

³ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera

publicación y **se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha**, y finaliza afirmando que **los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores** y en este caso la demanda fue presentada en el año 2012, por lo que el Acuerdo aplicar en el asunto bajo examen tal como se indicó en providencia de fecha 19 de octubre de 2022 (que fijó las agencias en derecho), es el Acuerdo 1887 de 2003.

Así entonces establece dicho Acuerdo que, en los asuntos de primera instancia con cuantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, será hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la reglamentación anterior se desprende lo siguiente:

I.- Para la fijación de las agencias en derecho, se aplican las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

II.- Estas tarifas fijan unos máximos, dentro de los cuales no puede apartarse el Juez.

III.- Al no fijar un mínimo, éste conforme al Acuerdo 1887 de 2003 es del 0.1% y el máximo es el 20%, tal como lo dispone el artículo 6 No 3.1.2 del citado acuerdo; y por último para determinar el porcentaje debe tener en cuenta los criterios fijados por el CGP y el acuerdo en mención.

Por lo que se subraya que las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, no fijan un mínimo en materia contenciosa administrativa, la expresión indica “hasta”, por lo cual el mínimo sería 01% y el máximo el 20%, para los asuntos de primera instancia con cuantía, de allí debe partirse, ya que la norma no sólo mira a la parte a favor de quien se surten las agencias en derecho, sino igualmente a quién las debe pagar, que es la parte vencida en juicio, que en el asunto bajo examen es el Estado representado a través de la UNP, donde se ve comprometido el patrimonio público.

De otro lado, vale la pena destacar que, aunque en el presente proceso en la sentencia de primera instancia el 19 de junio de 2018, se condenó en costas a la demandada, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 5 de noviembre de 2020, no se condenó en costas en dicha instancia por no haberse causado según lo

expuesto y decidido en dicha providencia; por lo que solamente había que liquidarse las costas de primera instancia.

Por consiguiente, dado que el Acuerdo 1887 de 2003, es sumamente claro en disponer que cuando se trata de asuntos de primera instancia con cuantía tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa, las agencias en derecho se deben liquidar dentro de los límites del 01% hasta el 20% del valor de las pretensiones, en este caso siguiendo los parámetros fijados en este se determinó por concepto de agencias en derecho la suma de (\$2.886.539), que corresponde al (5%) de las pretensiones de la demanda estimadas por el apoderado del accionante en la suma de (\$57.730.780)⁴.

Por lo tanto, al no determinarse una suma liquida de dinero en la sentencia basamento de cobro, la suma a tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho es la determinada por el apoderado del demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía y es sobre dicho valor que se itera se debe liquidar las agencias en derecho.

Por lo que no se puede pretender por el apoderado del demandante se le liquide dicho concepto con el valor de una liquidación de crédito por el realizada en el escrito contentivo del recurso de reposición en tanto, el ejecutivo de la referencia no se encuentra en la instancia procesal de la liquidación del crédito.

Por ende, no encuentra este operador judicial ahora, ni al momento de proferir el auto recurrido, elementos que permitieran incrementar el porcentaje o la base para liquidar las citadas agencias en derecho y que éste estuviera debidamente soportado⁵, dado que es una obligación dineraria que se impone a la contraparte y que se reitera es el Estado; por lo que en el caso se tuvieron en cuenta los parámetros legales y reglamentarios dispuestos para llegar a dicho valor.

En consecuencia, este Despacho considera que las agencias en derecho como se fijaron por este Despacho para la fecha de la sentencia de primera instancia, se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y no se estima procedente aumentarlos como pretende el apoderado de la parte demandante, pues el Acuerdo PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, solo se aplica a las demandas que se hubieran radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de éste.

Por lo anterior, se itera que la liquidación de las costas procesales como fue aprobada por este Juzgado en el auto del 30 de junio de 2023, se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y es por ello que la decisión habrá de ser confirmada.

Finalmente dada la negativa de reponer la decisión censurada y en consideración que contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo⁶ el recurso de alzada contra el auto del 30 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

4 Ver acápite estimación razonada de la cuantía de la demanda. Expediente digital. Item 1 Cuaderno primera Instancia.

5 En efecto en el presente proceso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por el demandante por tratarse este de un asunto de puro derecho.

6 En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable. Ver auto de fecha 31 de mayo de 2022- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP Rocío Oñate Araujo, que unifica la jurisprudencia (art. 271 del CPACA) apelación de autos que aprueba liquidación de las costas. Radicado 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer la providencia adiada 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: Remitir por secretaría a través de la oficina judicial el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, el recurso de apelación incoado contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceeb288ddf323360a584648be429fea48086d6404d657d205d313bf80ef452a**

Documento generado en 03/08/2023 01:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Segundo Miguel Caro Mancilla.

DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección- UNP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00135-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023¹, al interior del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

En su escrito petitorio el apoderado del demandante esgrime como argumento central de su reproche que el valor fijado por concepto de agencias en derecho, lo considera *“injusto y negativamente desproporcionado con respecto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada”* por dicho apoderado.

Aduce que tratándose de litigios que versen sobre asuntos pecuniarios, las agencias en derecho deben tasarse con fundamento en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que derogó el Acuerdo 1887 de 2003; por ende estima que *“las agencias fijadas por el Despacho en el presente juicio no corresponden ni a la naturaleza, ni a la calidad y mucho menos a la duración de la gestión realizada que inició en el año 2012 y que por los argumentos expuestos resultó exitoso tras 10 años de debate, la jurisdicción accedió a las pretensiones de la demanda” (sic).*

Por lo anterior solicita, que lo razonable dada la naturaleza, calidad y duración de la gestión por el realizada sería reconocer el ponderado del 10% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho y no la ínfima cifra fijada con fundamento en el derogado Acuerdo 1887 de 2003.

III.- CONSIDERACIONES.

La ley 1437 de 2011 (CPACA), en los artículos 242 y 243 consagra, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, de manera excluyente, señalando que el primero procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para cuyo trámite remite a las normas del CGP y, el segundo frente a las sentencias de primera instancia y los autos allí taxativamente relacionados.

Así mismo, para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el

¹ Auto aprueba liquidación de costas.

artículo 188² ibídem, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles.

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5°, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**”

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.

Por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición subsidiariamente al de apelación, contra la providencia del 30 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas, corresponde decidir si es viable o no reponer dicha decisión.

3.1. Del caso concreto.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses es el juez quien fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil y en los Acuerdos que profiere la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en la reglamentación dispuesta para tal efecto.

Una vez precisado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto el Despacho adoptará la decisión de no reponer la decisión que aprobó la liquidación de costas de fecha 30 de junio de 2023, efectuada por la secretaría del Despacho, por encontrarse la misma ajustada a la ley y a los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo 1887 de 2003), que regula los parámetros a tener en cuenta para fijar los montos correspondientes a las agencias en derecho.

En efecto, no le asiste razón al apoderado del demandante al afirmar que en el asunto bajo examen las agencias en derecho debían tasarse con fundamento en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no en el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que el Acuerdo 10554 de 2016, que reglamentó en su totalidad los criterios y tarifas para la fijación de las agencias en derecho, determinó en su artículo 7°³ que regía a partir de su

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

³ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera

publicación y **se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha**, y finaliza afirmando que **los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores** y en este caso la demanda fue presentada en el año 2012, por lo que el Acuerdo aplicar en el asunto bajo examen tal como se indicó en providencia de fecha 19 de octubre de 2022 (que fijó las agencias en derecho), es el Acuerdo 1887 de 2003.

Así entonces establece dicho Acuerdo que, en los asuntos de primera instancia con cuantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, será hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la reglamentación anterior se desprende lo siguiente:

I.- Para la fijación de las agencias en derecho, se aplican las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

II.- Estas tarifas fijan unos máximos, dentro de los cuales no puede apartarse el Juez.

III.- Al no fijar un mínimo, éste conforme al Acuerdo 1887 de 2003 es del 0.1% y el máximo es el 20%, tal como lo dispone el artículo 6 No 3.1.2 del citado acuerdo; y por último para determinar el porcentaje debe tener en cuenta los criterios fijados por el CGP y el acuerdo en mención.

Por lo que se subraya que las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, no fijan un mínimo en materia contenciosa administrativa, la expresión indica “hasta”, por lo cual el mínimo sería 01% y el máximo el 20%, para los asuntos de primera instancia con cuantía, de allí debe partirse, ya que la norma no sólo mira a la parte a favor de quien se surten las agencias en derecho, sino igualmente a quién las debe pagar, que es la parte vencida en juicio, que en el asunto bajo examen es el Estado representado a través de la UNP, donde se ve comprometido el patrimonio público.

De otro lado, vale la pena destacar que, aunque en el presente proceso en la sentencia de primera instancia el 19 de junio de 2018, se condenó en costas a la demandada, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 29 de octubre de 2020, no se condenó en costas en dicha instancia por no haberse causado según lo

expuesto y decidido en dicha providencia; por lo que solamente había que liquidarse las costas de primera instancia.

Por consiguiente, dado que el Acuerdo 1887 de 2003, es sumamente claro en disponer que cuando se trata de asuntos de primera instancia con cuantía tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa, las agencias en derecho se deben liquidar dentro de los límites del 01% hasta el 20% del valor de las pretensiones, en este caso siguiendo los parámetros fijados en este se determinó por concepto de agencias en derecho la suma de (\$2.066.969), que corresponde al (5%) de las pretensiones de la demanda estimadas por el apoderado del accionante en la suma de (\$41.339.390)⁴.

Por lo tanto, al no determinarse una suma liquida de dinero en la sentencia basamento de cobro, la suma a tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho es la determinada por el apoderado del demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía y es sobre dicho valor que se itera se debe liquidar las agencias en derecho.

Por lo que no se puede pretender por el apoderado del demandante se le liquide dicho concepto con el valor de una liquidación de crédito por el realizada en el escrito contentivo del recurso de reposición en tanto, el ejecutivo de la referencia no se encuentra en la instancia procesal de la liquidación del crédito.

Por ende, no encuentra este operador judicial ahora, ni al momento de proferir el auto recurrido, elementos que permitieran incrementar el porcentaje o la base para liquidar las citadas agencias en derecho y que éste estuviera debidamente soportado⁵, dado que es una obligación dineraria que se impone a la contraparte y que se reitera es el Estado; por lo que en el caso se tuvieron en cuenta los parámetros legales y reglamentarios dispuestos para llegar a dicho valor.

En consecuencia, este Despacho considera que las agencias en derecho como se fijaron por este Despacho para la fecha de la sentencia de primera instancia, se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y no se estima procedente aumentarlos como pretende el apoderado de la parte demandante, pues el Acuerdo PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, solo se aplica a las demandas que se hubieran radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de éste.

Por lo anterior, se itera que la liquidación de las costas procesales como fue aprobada por este Juzgado en el auto del 30 de junio de 2023 se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y es por ello que la decisión habrá de ser confirmada.

Finalmente dada la negativa de reponer la decisión censurada y en consideración que contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo⁶ el recurso de alzada contra el auto del 30 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

4 Ver acápite estimación razonada de la cuantía de la demanda. Expediente digital. Item 1 Cuaderno primera Instancia.

5 En efecto en el presente proceso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por el demandante por tratarse este de un asunto de puro derecho.

6 En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable. Ver auto de fecha 31 de mayo de 2022- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP Rocío Oñate Araujo, que unifica la jurisprudencia (art. 271 del CPACA) apelación de autos que aprueba liquidación de las costas. Radicado 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer la providencia adiada 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: Remitir por secretaría a través de la oficina judicial el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, el recurso de apelación incoado contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a66890a8e2d6199e832e63fbedf80079c008f628d4742cf8f6ef81ec2deb3**

Documento generado en 03/08/2023 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Rafael Ruiz Mindiola.

DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección- UNP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00100-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023¹, al interior del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

En su escrito petitorio el apoderado del demandante esgrime como argumento central de su reproche que el valor fijado por concepto de agencias en derecho, lo considera *“injusto y negativamente desproporcionado con respecto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada”* por dicho apoderado.

Aduce que tratándose de litigios que versen sobre asuntos pecuniarios, las agencias en derecho deben tasarse con fundamento en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que derogó el Acuerdo 1887 de 2003; por ende estima que *“las agencias fijadas por el Despacho en el presente juicio no corresponden ni a la naturaleza, ni a la calidad y mucho menos a la duración de la gestión realizada que inició en el año 2012 y que por los argumentos expuestos resultó exitoso tras 10 años de debate, la jurisdicción accedió a las pretensiones de la demanda” (sic).*

Por lo anterior solicita, que lo razonable dada la naturaleza, calidad y duración de la gestión por el realizada sería reconocer el ponderado del 10% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho y no la ínfima cifra fijada con fundamento en el derogado Acuerdo 1887 de 2003.

III.- CONSIDERACIONES.

La ley 1437 de 2011 (CPACA), en los artículos 242 y 243 consagra, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, de manera excluyente, señalando que el primero procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para cuyo trámite remite a las normas del CGP y, el segundo frente a las sentencias de primera instancia y los autos allí taxativamente relacionados.

Así mismo, para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el

¹ Auto aprueba liquidación de costas.

artículo 188² ibídem, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles.

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5°, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**”

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.

Por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición subsidiariamente al de apelación, contra la providencia del 30 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas, corresponde decidir si es viable o no reponer dicha decisión.

3.1. Del caso concreto.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses es el juez quien fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil y en los Acuerdos que profiere la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en la reglamentación dispuesta para tal efecto.

Una vez precisado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto el Despacho adoptará la decisión de no reponer la decisión que aprobó la liquidación de costas de fecha 30 de junio de 2023, efectuada por la secretaría del Despacho, por encontrarse la misma ajustada a la ley y a los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo 1887 de 2003), que regula los parámetros a tener en cuenta para fijar los montos correspondientes a las agencias en derecho.

En efecto, no le asiste razón al apoderado del demandante al afirmar que en el asunto bajo examen las agencias en derecho debían tasarse con fundamento en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no en el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que el Acuerdo 10554 de 2016, que reglamentó en su totalidad los criterios y tarifas para la fijación de las agencias en derecho, determinó en su artículo 7°³ que regía a partir de su

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

³ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera

publicación y **se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha**, y finaliza afirmando que **los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores** y en este caso la demanda fue presentada en el año 2012, por lo que el Acuerdo aplicar en el asunto bajo examen tal como se indicó en providencia de fecha 19 de octubre de 2022 (que fijó las agencias en derecho), es el Acuerdo 1887 de 2003.

Así entonces establece dicho Acuerdo que, en los asuntos de primera instancia con cuantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, será hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la reglamentación anterior se desprende lo siguiente:

I.- Para la fijación de las agencias en derecho, se aplican las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

II.- Estas tarifas fijan unos máximos, dentro de los cuales no puede apartarse el Juez.

III.- Al no fijar un mínimo, éste conforme al Acuerdo 1887 de 2003 es del 0.1% y el máximo es el 20%, tal como lo dispone el artículo 6 No 3.1.2 del citado acuerdo; y por último para determinar el porcentaje debe tener en cuenta los criterios fijados por el CGP y el acuerdo en mención.

Por lo que se subraya que las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, no fijan un mínimo en materia contenciosa administrativa, la expresión indica “hasta”, por lo cual el mínimo sería 01% y el máximo el 20%, para los asuntos de primera instancia con cuantía, de allí debe partirse, ya que la norma no sólo mira a la parte a favor de quien se surten las agencias en derecho, sino igualmente a quién las debe pagar, que es la parte vencida en juicio, que en el asunto bajo examen es el Estado representado a través de la UNP, donde se ve comprometido el patrimonio público.

De otro lado, vale la pena destacar que, aunque en el presente proceso en la sentencia de primera instancia el 19 de junio de 2018, se condenó en costas a la demandada, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 4 de noviembre de 2021, no se condenó en costas en dicha instancia por no haberse causado según lo

expuesto y decidido en dicha providencia; por lo que solamente había que liquidarse las costas de primera instancia.

Por consiguiente, dado que el Acuerdo 1887 de 2003, es sumamente claro en disponer que cuando se trata de asuntos de primera instancia con cuantía tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa, las agencias en derecho se deben liquidar dentro de los límites del 01% hasta el 20% del valor de las pretensiones, en este caso siguiendo los parámetros fijados en este se determinó por concepto de agencias en derecho la suma de (\$5.149.957), que corresponde al (5%) de las pretensiones de la demanda estimadas por el apoderado del accionante en la suma de (\$102.999.147)⁴.

Por lo tanto, al no determinarse una suma liquida de dinero en la sentencia basamento de cobro, la suma a tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho es la determinada por el apoderado del demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía y es sobre dicho valor que se itera se debe liquidar las agencias en derecho.

Por lo que no se puede pretender por el apoderado del demandante se le liquide dicho concepto con el valor de una liquidación de crédito por el realizada en el escrito contentivo del recurso de reposición en tanto, el ejecutivo de la referencia no se encuentra en la instancia procesal de la liquidación del crédito.

Por ende, no encuentra este operador judicial ahora, ni al momento de proferir el auto recurrido, elementos que permitieran incrementar el porcentaje o la base para liquidar las citadas agencias en derecho y que éste estuviera debidamente soportado⁵, dado que es una obligación dineraria que se impone a la contraparte y que se reitera es el Estado; por lo que en el caso se tuvieron en cuenta los parámetros legales y reglamentarios dispuestos para llegar a dicho valor.

En consecuencia, este Despacho considera que las agencias en derecho como se fijaron por este Despacho para la fecha de la sentencia de primera instancia, se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y no se estima procedente aumentarlos como pretende el apoderado de la parte demandante, pues el Acuerdo PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, solo se aplica a las demandas que se hubieran radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de éste.

Por lo anterior, se itera que la liquidación de las costas procesales como fue aprobada por este Juzgado en el auto del 30 de junio de 2023, se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y es por ello que la decisión habrá de ser confirmada.

Finalmente dada la negativa de reponer la decisión censurada y en consideración que contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo⁶ el recurso de alzada contra el auto del 30 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

4 Ver acápite estimación razonada de la cuantía de la demanda. Expediente digital. Item 1 Cuaderno primera Instancia.

5 En efecto en el presente proceso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por el demandante por tratarse este de un asunto de puro derecho.

6 En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable. Ver auto de fecha 31 de mayo de 2022- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP Rocío Oñate Araujo, que unifica la jurisprudencia (art. 271 del CPACA) apelación de autos que aprueba liquidación de las costas. Radicado 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer la providencia adiada 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: Remitir por secretaría a través de la oficina judicial el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, el recurso de apelación incoado contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525a32f988fab477a33a0cf3626845a172855fabf2d85c6764e1c47669422e**

Documento generado en 03/08/2023 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>